

no. 15

Lep. 14

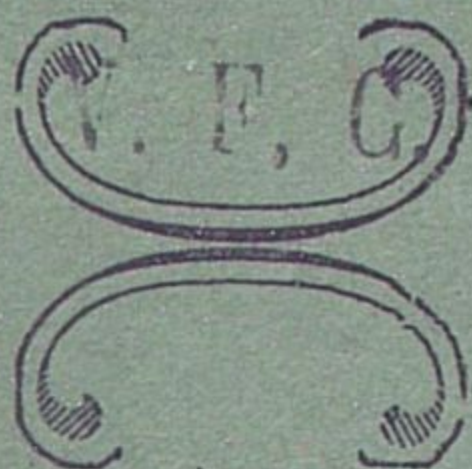
1334

# ORDENANZAS

## MUNICIPALES

DE

### VALLADOLID.



VALLADOLID.-1875.

Imprenta, librería, y almacén de papel de F. Santaren,  
portales de Espadería, núm. 27.

1>0 0

UVA: BHSC. LEQ. 17- n° 1334

DVA BHSC. LEG 17- n° 1334

No 15

# ORDENANZAS

Leg. 17-1334

## MUNICIPALES

DE

## VALLADOLID.

V. F. C.



VALLADOLID.-1875.

Imprenta, librería y almacén de papel de F. Santaren,  
portales de Espadería, número 27.

HTCA

U/Bc LEG 17 n°1334



1>0 0 0 0 5 9 9 1 9 4

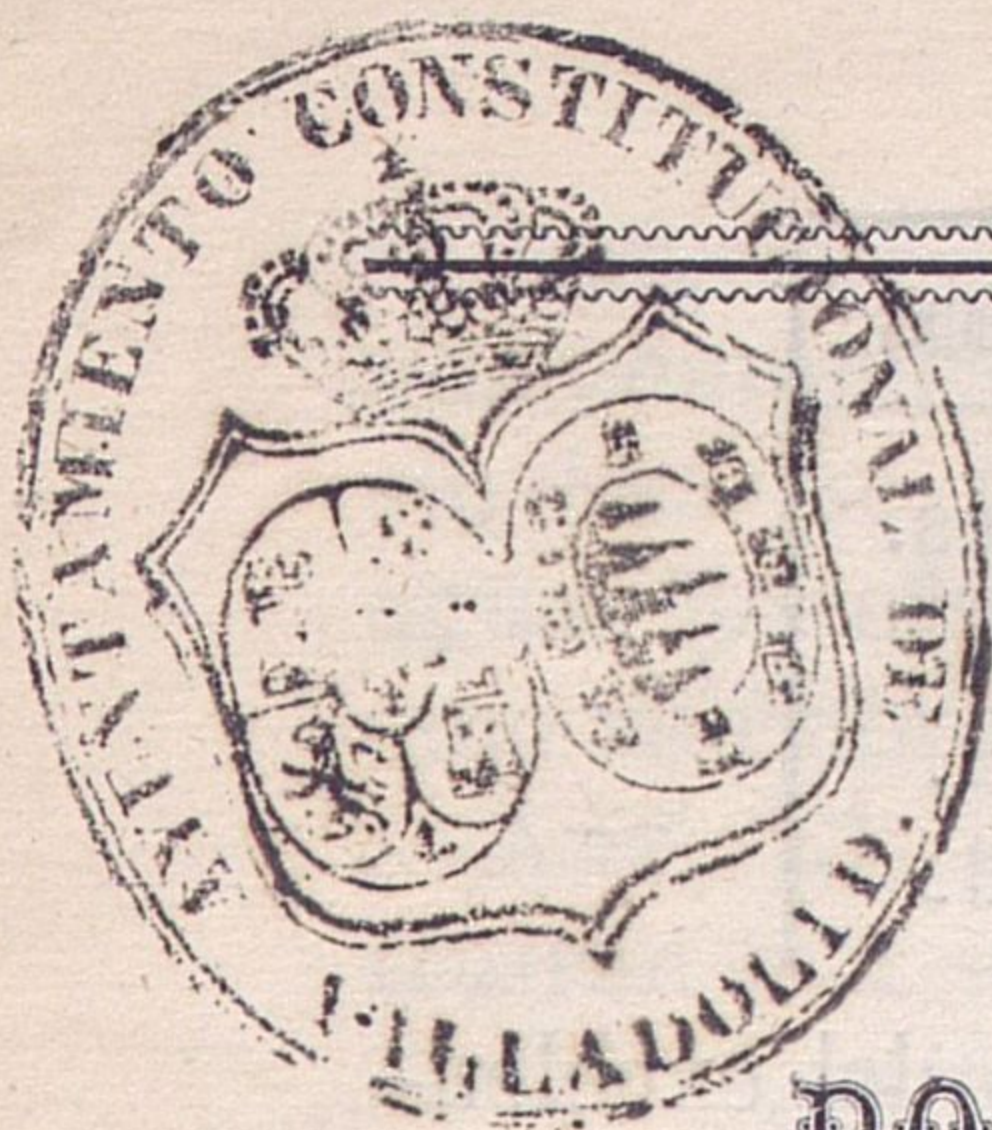
UVA. BHSC. LEG 17- n°1334

ORDENANZAS

DE LA REAL AUDIENCIA DE

VALLADOLID.





## POLICÍA DE ORNATO.

ARTÍCULO 1.º Siendo de inmensa importancia para las poblaciones que tienen legítimas y honrosas aspiraciones de porvenir y engrandecimiento, el ornato exterior de los edificios, se prohíbe levantar, reparar, estucar y pintar pared exterior alguna sin proceder la licencia del Ayuntamiento. Dicha prohibición es extensiva á la alteracion de huecos.

ART. 2.º No se concederán licencias para ejecucion de obras sinó á Arquitecto ó Maestro de obras autorizado para los casos previstos en Real orden de 28 de Setiembre de 1845.

ART. 3.º Los Arquitectos ó Maestros de obras, en su caso presentarán diseño de alzado del edificio en la parte exterior por cuantos lados comprenda, con el colorido que deba tener.

ART. 4.º Todo dueño de obra deberá tener presente al empezarla, que no se le permitirá la construccion de edificios que no tengan la altura comprendida en la siguiente

ORDEN DE LAS CALLES.	ALTURA MÁXIMA.	ALTURA MÍNIMA.
De 1. <sup>er</sup> orden. . .	60 pies.	34 pies.
De 2. <sup>o</sup> id. . .	48 id.	24 id.
De 3. <sup>er</sup> id. . .	45 id.	24 id.
De 4. <sup>o</sup> id. . .	40 id.	24 id.

Modificado el artículo 4.<sup>o</sup> por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento en 2 de Mayo de 1855, ampliando á sesenta el máximun de altura en las calles de primer orden.

ART. 5.<sup>o</sup> Los edificios de ángulo pertenecen á la calle de orden superior.

ART. 6.<sup>o</sup> Los edificios en las calles de decoracion fija se conformarán á la establecida.

ART. 7.<sup>o</sup> Los pisos bajos de edificios tendrán cuando menos la altura de doce pies, y los demás no podrán bajar de nueve.

ART. 8.<sup>o</sup> En las nuevas edificaciones no se permitirán antepechos ni rejas salientes á menos altura que la de dos pies.

ART. 9.<sup>o</sup> El dueño construirá á su costa el embaldosado en toda la línea que ocupe su edificio, conforme á lo que se determine por el Arquitecto de ciudad.

ART. 10. Será asimismo obligatorio colocar canales corridos por toda la fábrica, de zinc ú hoja de lata, que vuelen por lo menos una vara y cuarta. Estos en las calles estrechas deberán tener boquilla ó codillo en ángulo obtuso.

ART. 11. Las casas de nueva construccion deberán tener pozo-sumidero. Las que se hallen en la línea de Esgueva y las dos inmediatas á las boca-calles tendrán su alcantarilla hasta él.

ART. 12. No se podrán construir colaguas que tengan comunicacion con las oficinas interiores del edificio, sin hacerse de ellas mas uso que el dar salida á las aguas llovedizas. Las que en el dia tengan otra aplicacion se reformarán en un breve término.

ART. 13. Las chimeneas, fogones y hornos se construirán con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los fogones, hogares y chimeneas de las cocinas y las llamadas chimeneas francesas que se construyan en lo sucesivo, lo serán con la condicion de no emplearse madera para las cadenas, campanas y boquillas; los hogares irán levantados á lo menos medio pie sobre tejas, encaños ó arcos para impedir toda comunicacion con los maderos del piso; las chimeneas deberán ir formadas en muros de fábrica incombustible ó estar separadas de todo tabicon, entramado ó tabique á lo menos seis pulgadas, de las cuales tres serán para el chapado y las restantes de hueco.

2.<sup>a</sup> El grueso de las paredes de las chimeneas en toda su altura será por lo menos de dos pulgadas: su direccion desde la armadura y cubierta será á lo menos cinco pies, siendo coronada con arco, coraza y teja con mezcla ó yeso.

3.<sup>a</sup> Los hornos de panaderos, pastelerías, tintes y demás industrias que puedan ejercerse dentro de la ciudad se construirán igualmente con fábrica incombustible, escusando toda clase de maderas, debiendo separarse de los pisos y tabiques combustibles á lo menos un pie, dejando medio de hueco ó claro por lo menos. Las chimeneas de esta clase de hornos se formarán con las reglas establecidas en el artículo anterior.

4.<sup>a</sup> No se permitirá en lo sucesivo el establecimiento de ningun horno ú hornilla de caldera destinados á ob-

jetos industriales sin preceder para ello licencia espresa del Ayuntamiento, quien la concederá oído su Arquitecto titular, determinando las condiciones de su fabricación y situación que deberá observar el que construya.

5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento cuidará de impedir el establecimiento de hornos ú hornillos destinados á objetos industriales nocivos á la salubridad pública ó que comprometan la existencia de las casas inmediatas: cuidará asimismo de que se situen fuera de los arrabales todos aquellos que, sin ser nocivos, hayan de causar incomodidad permanente á los vecinos.

ART. 14. Para mejor orden y seguridad en la construcción se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> En las construcciones que hagan de nuevo en las fachadas se colocarán sobre la línea del cimiento por lo menos tres hiladas de piedra sillería, la primera de losa de eleccion y las otras dos de sillares descantillados de piedra dura, seguirá la fábrica de ladrillo ó interior dura ó franca hasta la altura de la solera del piso principal, prohibiéndose hasta esta altura toda construcción de madera, adobe, tierra y mampostería muerta.

2.<sup>a</sup> En los pisos superiores no se permitirá en las fachadas entramados que no se hallen encubiertos por media asta de ladrillo.

3.<sup>a</sup> Las cornisas, aleros, repisas y vuelos de las fachadas podrán ser de madera, sillería, fábrica de ladrillo ó de yeso, segun la voluntad del dueño, con la condicion que hayan de tener especialmente las de yesería y fábrica de ladrillo, tizon de ladrillo ó madera que mida por el interior la distancia de la mayor salida.

4.<sup>a</sup> Cuando el dueño de un edificio de nueva construcción ó que haya de reformarse no le conviene abrir



todos los huecos de las fachadas, deberá figurarlos con las jambas, repisas, balcones y todos los demás adornos ó labores que se empleasen en los huecos que tengan comunicacion con las habitaciones.

5.<sup>a</sup> No se permitirá en los edificios de nueva construcción ó que se reformen, situados en las calles de decoracion fija, 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>er</sup> orden abrir huecos de ventanas ó rejas en la misma línea en que se coloquen balcones.

ART. 15. Los materiales para las obras se colocarán dentro de vallas, y si la calle fuere estrecha en la mas inmediata que lo permita, previo siempre acuerdo ó intervencion del Celador mayor de policia.

ART. 16. Desde el amanecer hasta las diez en el invierno y las nueve en el verano, se harán los derribos exteriores. Los escombros que produzcan se llevarán al punto designado á los directores de las obras.

ART. 17. Se prohíbe dejar amontonados escombros en la calle, y si por circunstancias especiales no fuera posible levantarlos se acudirá por los directores de obras al Celador mayor de policia en solicitud de permiso, quien podrá concederle por una vez á condicion de que el dueño tenga luz durante la noche.

ART. 18. Cuando no puedan establecerse vallas se atajará al frente de los edificios con una cuerda, siendo mancomunada del dueño y del director de la obra la responsabilidad.

ART. 19. Mientras dure la obra exterior ó apoyo de un edificio el dueño pondrá luz desde el anochecer hasta que amanezca, y adoptará las demás disposiciones de precaucion que convengan.

ART. 20. Es obligacion de los dueños y directores

de las obras dejar cubiertos y empedrados los huecos que se hicieren en la calle para la colocacion de andamios.

ART. 21. Tambien pondrán el azulejo ó número de la casa, y si esta fuere de ángulo, la tarjeta de la denominacion de la calle, y colocará el farol del alumbrado público que hubiese levantado.

ART. 22. Si no se hiciere uso de las licencias concedidas para las obras en el término de cuatro meses, quedarán sin efecto, y es necesaria nueva autorizacion si despues se intentára emprenderlas.

ART. 23. Todo habitante está autorizado para denunciar los edificios que ofrezcan inseguridad.

ART. 24. El Arquitecto de ciudad cuidará muy particularmente:

1.º De denunciar á la autoridad las fachadas que en todo ó en parte amenacen ruina. Sin perjuicio de que la autoridad tome desde luego las precauciones de seguridad que estime convenientes, se pondrá la denuncia en conocimiento del dueño ó encargado del edificio con la espresion debida, para que preste su conformidad á ejecutar las obras necesarias ó nombre otro Arquitecto, que en union del de Ciudad, practique un nuevo reconocimiento á su costa.

2.º De proponer al Ayuntamiento la alineacion que deba tener la fachada de las casas que hayan de construirse, poniéndolo en conocimiento del dueño antes de proceder á la demolicion para que este se arregle á ella ó reclame en juicio contradictorio con arreglo á la ley, acerca de la conveniencia ó utilidad de la alineacion propuesta. Esta disposicion regirá hasta que se verifique el plan de alineacion conforme á lo dispuesto en Real órden de 25 de Julio de 1846.

ART. 25. Enrasada la línea del cimiento se avisará

por el Arquitecto que dirija la obra al de Ciudad para que determine la línea, lo cual verificará sentándose á su presencia dos sillares tranqueros ó esquinas que fijen cada una de las líneas de las fachadas. Concluida esta y su coronacion, se citará de nuevo al Arquitecto de Ciudad para que con presencia del plano sobre que recayó la sentencia de aprobacion, examine si las alturas y vuelos de la nueva obra se hallan conformes, lo cual se expresará así en el expediente por diligencia de conformidad que firmará el mismo Arquitecto. Estas diligencias le serán satisfechas por honorarios conforme á la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

Reformado el segundo párrafo del artículo 25 por acuerdo de 18 de Mayo de 1855 en los términos siguientes: «Durante y concluida el Arquitecto de Ciudad con presencia del plano sobre que recayó la aprobacion, examinará si las alturas y vuelos de la nueva obra se hallan conformes, pidiendo la suspension.»

## **TARIFA**

*de los honorarios que corresponden al Arquitecto de Ciudad con cargo á los propietarios de los edificios.*

Primer reconocimiento en obras de nueva planta ó reedificacion, sean ó no casos de alineacion, 20 reales. Segundo reconocimiento para el objeto espresado en el artículo 25, 20 reales. En obras de reparacion ó estuco de fachadas y permisos para la construccion de alcan-

tarillas y pozos sumideros, 10 reales por cada uno de los dos reconocimientos.

Por acuerdo de 18 de Mayo de 1855 se señalaron dobles derechos de los marcados en estos artículos.

## CLASIFICACION DE LAS CALLES

EN CONFORMIDAD DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO

4.º DE ESTAS ORDENANZAS.

### *Calles de decoracion fija.*

Acera de San Francisco.	Portales del Ochavo.
Corrillo.	Especería.
Callejuelás 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	Cañería.
Jesus.	Espadería.
Lonja.	Panecillos.
Lencería.	Guarnicioneros.
Platería.	Manzana.
Plaza Mayor.	Peso.
Portales de Cebadería.	Plazuela del Palacio.
Idem de Provincia.	

### *Calles de primer orden.*

Conde Ansurez.	Constitucion.
Cantarranas.	Corral de Campanas.
Cañuelo.	Campo de Feria.
Comedias.	Idem de Marte.

Jabon.	Plazuela del Teatro.
León de la Catedral.	Pasion.
Libertad.	Reinoso.
Nueva del Teatro.	San Benito.
Orates.	San Lorenzo.
Portugalete.	Teresa Gil, desde la calle del Salvador hasta el Campillo.
Plazuela de Cabañuelas.	Calle de Isabel II, acuerdo de 18 de Abril de 1856.
Idem de Santa María.	Boariza, hoy Doña María de Molina.
Idem de las Angustias.	Rinconada.
Plazuela Vieja.	
Idem de Chancillería.	
Idem de San Miguel.	
Idem de Santa Ana.	

*Calles de segundo orden.*

Arces.	Huerta perdida.
Atrio de Santiago.	Leon.
Acera de Sancti Spiritus.	Librería.
Baños.	Malcocinado.
Bao.	Merced.
Cárcaba.	Mantería.
Cabañuelas.	Moros.
Cadenas de San Gregorio.	Obra.
Corral de la Pasion.	Olleros.
Caballo de Troya.	Obispo.
Caldereros.	Parras.
Doctor Cazalla.	Plazuela del Rosarillo.
Esgueva.	Idem de S. Benito el Viejo.
Expósitos.	Idem de Fabioneli.
Francos.	Idem de los Arces.
Galera Vieja.	Idem del Colegio de Santa Cruz.
Herradores.	

Plazuela de San Juan.	Salvador.
Idem del Salvador.	Teresa Gil, desde la entrada hasta la calle del Salvador.
Idem del Campillo de San Andrés.	Torrecilla.
Piedad.	Tumba, hoy de Isabel II por acuerdo de 18 de Abril de 1856, de primer orden.
Prado.	Tintes.
Ruiz Hernandez.	Val.
Rosarillo.	Zapico.
Redondilla y Cuártelillo.	Zúñiga.
Rio.	
San Ignacio.	
Santa Clara.	
San Martin.	
San Quirce.	

*Calles de tercer orden.*

Alegría.	Imperial.
Alfareros.	Labradores.
Alcalleres.	Longaniza.
Badia.	Magdalena.
Cantarranillas.	Nueva de San Martin.
Ceniza.	Plazuela del Duque.
Cruz del Val.	Idem de los Leones.
Concepcion.	Idem de Belen.
Cuadra.	Idem del Campillo de San Nicolás.
Cruz verde.	Padilla.
Callejuela traviesa de Santa María.	Perú.
Candil.	Panaderos.
Empecinado.	Parra.
Gallegos.	Rua oscura.
Guadamacileros.	Reyes.

Real de Burgos.  
Ronda de San Anton.  
Recoletos.  
Rastro.  
San Diego.  
San Anton.  
San Roque.

Sierpe.  
Sacramento.  
San Luis.  
Solana alta.  
Tenerías.  
Velardes.

*Calles de cuarto orden.*

Alamillos.  
Anades.  
Acibelas.  
Arcas.  
Bodegones.  
Corral de las Doncellas.  
Idem de Guadamacileros.  
Idem de la Victoria.  
Idem de San Lázaro.  
Idem de Mojados.  
Idem de Torneros.  
Idem de Ricote.  
Idem de Boteros.  
Camarin de San Martin.  
Callejuela de Belen.  
Carrera de Santa Clara.  
Cadena.  
Espanta el Gato.  
Emperador.  
Espejo.  
Fuera puertas de Sta. Clara  
Idem de Madrid.  
Gitanos.

Horca.  
Hostieros.  
Itera.  
Isidro Polo.  
Jardines (San Juan).  
Jardines (San Nicolás).  
Loza.  
Lecheras.  
Luis Rojo.  
Lagares.  
Lauras.  
Moral.  
Miravel.  
Monjas.  
Medio.  
Noria.  
Nogal.  
Obispo viejo.  
Once casas.  
Olma.  
Puebla.  
Pólvora.  
Penitencia.

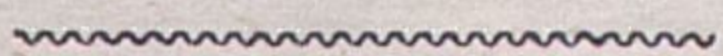
Peña de Francia.	Santa Lucía.
Portillo del Prado.	San Bartolomé.
Paso al Portillo.	Solana del portillo de la
Puente Mayor.	Merced.
Plazuela de los Ciegos.	Sinoga.
Idem de Carranza.	San Lázaro.
Pozo.	Tercias.
Paz.	Travesía de los Velardes.
Renedo.	Idem de huerta perdida.
Rincon de Traviesa de huer- ta perdida.	Templarios.
Solanilla.	Detras de la Copera de San
Sábano.	Andrés.
Santa Catalina.	Tahonas.
Sortija.	Vírgenes.
San Juan.	Victoria.

Casas Consistoriales de Valladolid 12 de Agosto de 1853.—José María Cano.—Tomás Queipo de Llano.—Vicente Mendigutía.—José Leon.—Joaquin de Velasco.—Andrés Gallego Moyano.—Mariano Barrasa.—José del Olmo.—Juan Álvarez Moran.—Roman García.—José Gonzalez Tascon.—Faustino Diaz Barba.—Antonio Santana.—Juan Sigler.—Vidal Arroyo.—Juan Antonio Rábago.—José María Manglano.—Angel Santibañez.—Pedro Caballero, Secretario.

Sobre alineacion de calles.—Real órden de 8 de Diciembre de 1857, publicada en la *Gaceta* núm. 1803 del Sábado 12 de Diciembre de 1857.



Circular 19 de Diciembre de 1859 señalando reglas para las alineaciones.



El tipo de decoracion fija para los puntos que las Ordenanzas lo exigen es la casa de D. Domingo Fernandez, Plaza Mayor, núm. 24, esquina á la calle de la Pasion.



En sesion de 1.º de Octubre de 1875 se acordó por el Ayuntamiento la reimpression de estas Ordenanzas y Bando de buen gobierno.



Circular 19 de Diciembre de 1850  
para las aduanas

El tipo de decoración fija para los puntos que las  
Ordenanzas lo exigen es la casa de D. Domingo For-  
nander, Plaza Mayor, núm. 24, espina a la calle de  
la Pasión.

En sesión de 1.º de Octubre de 1875 se acordó por  
el Ayuntamiento la terminación de estas Ordenanzas  
y Bando de buen gobierno.